

Rad. 680013110004-2022-00097-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **LAURA OREJARENA HEREIDA** a través de apoderada presenta demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** contra **DERLY ROJAS QUINTANILLA, EDUIN ROJAS QUINTANILLA, JAVIER ROJAS QUINTANILLA, NELLY ROJAS QUINTANILLA, ZOILA ROJAS QUINTANILLA Y ELKIN JAHIR ROJAS QUINTANILLA** herederos determinados del señor LAUREANO ROJAS OVIEDO (Q.E.P.D).

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros LAURA OREJARENA HEREIDA y LAUREANO ROJAS OVIEDO (Q.E.P.D), o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada y el demandado, demostrándose que la solicitud no fue atendida.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

2.- Deberá la demandante acreditar el parentesco de DERLY ROJAS QUINTANILLA, EDUIN ROJAS QUINTANILLA, JAVIER ROJAS QUINTANILLA, NELLY ROJAS QUINTANILLA, ZOILA ROJAS QUINTANILLA y ELKIN JAHIR ROJAS QUINTANILLA en calidad de hijos del presunto compañero y causante, a través de prueba idónea como es el registro civil de nacimiento, de donde se pueda evidenciar la nota complementaria de reconocimiento voluntario de paternidad por parte de LAUREANO ROJAS OVIEDO (Q.E.P.D).

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Asimismo, advierte que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

De conformidad con lo anterior, no es de recibo pretender que se de aplicación positiva a la norma, cuando no fue acreditado siquiera sumariamente haber solicitado el documento y verificado con ello que allí reposa, teniendo en cuenta que se incurre en imprecisiones al momento de indicarle al despacho donde se halla sentado el registro civil de nacimiento de los demandados, pues solicita que se oficie a la “Notaría 1, 2º 3 de Bucaramanga” a fin de obtener el registro de uno de los demandados, o se indica la “notaría Primera de Rionegro Santander” para otro, cuando solo existe notaría única en esa localidad.

3.- Indicar si se ha iniciado trámite de sucesión del causante LAUREANO ROJAS OVIEDO (Q.E.P.D), precisando el Juzgado y radicado del proceso en caso positivo.

Como en el proceso se demandó por la parte actora a los herederos indeterminados, se ordenará su desvinculación, en pro del principio de economía procesal, para lo cual se trae a colación jurisprudencia reciente del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual dijo al respecto:

“ Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutario respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Anaya Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de económica procesal. Vale decir, debió desvincular del caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial. Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad Litem que se les nombró.” (Auto 15 de marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Por lo expuesto, el juzgado, ordena desvincular del proceso a los herederos indeterminados del causante LAUREANO ROJAS OVIEDO (Q.E.P.D), ante la no necesidad de su citación.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **LAURA OREJARENA HEREIDA** contra **DERLY ROJAS QUINTANILLA, EDUIN ROJAS QUINTANILLA, JAVIER ROJAS QUINTANILLA, NELLY ROJAS QUINTANILLA, ZOILA ROJAS QUINTANILLA Y ELKIN JAHIR ROJAS QUINTANILLA** herederos determinados del señor LAUREANO ROJAS OVIEDO (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARGUY STEFANNY GOMEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.383.279 y TP de abogado No 320.387 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **025** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **04 DE MARZO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia